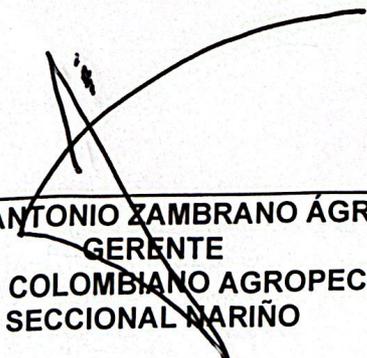


**LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO  
NOTIFICACIÓN POR AVISO**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) **MARIA TERESA BACA**, IDENTIFICADO(A) CON CEDULA No. 27381229.

<b>ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:</b>	Auto de formulación de cargos No. 261
<b>FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO</b>	26 de Junio de 2025
<b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	NAR.2.32.0.82.002-2025-0070
<b>AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO</b>	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
<b>PERSONA A NOTIFICAR</b>	<b>MARIA TERESA BACA</b>
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno
<b>DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:</b>	Vereda: San Luis Aldana, Nariño Cel: 3184622264
<p>Se hace constar que se remitió por medio físico, la citación del acto en mención la cual fue devuelta y con la observación "no reclamado" por lo tanto, se enviara por medio de correo certificado, el aviso físico a la última dirección conocida dentro del presente expediente, con la advertencia de que el acto se considerara notificado al día siguiente de la entrega en el lugar de destino.</p>	

Dado en San Juan de Pasto a los 06 días del mes de agosto de 2.025

  
\_\_\_\_\_  
**JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA**  
**GERENTE**  
**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO**  
**SECCIONAL NARIÑO**

Elaboró: Andrés Eduardo Riascos Valencia.

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO  
GERENCIA SECCIONAL NARIÑO**

**AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 261 DEL 26 DE JUNIO DE 2025  
EXPEDIENTE No. NAR.2.32.0.82.002.2025-0070**

La Gerencia Seccional Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 1071 de 2015 y en especial, las conferidas por la ley 395 de 1997, Ley 101 de 1993 para los Gerentes Seccionales, Ley 1437 de 2011, ley 1955 de 2020 y el decreto 4765 de 2008, resolución 6896 de 2016 y Resolución 93206 de 2021; dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del señor **MARIA TERESA BACA ARCOS** identificado con cédula de ciudadanía número **27381229**, en calidad de propietario y responsable de dos (02) Bovinos, con el fin de establecer responsabilidad al quebrantar las disposiciones normativas sobre el régimen de movilización animal.

En virtud de lo anterior se profiere auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

**I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN**

**MARIA TERESA BACA ARCOS** identificado con cédula de ciudadanía número **27381229**, en calidad de propietario y responsable de dos (02) Bovinos, quién se verificó que, en la movilización objeto de estudio, como propietario del predio de origen.

**II. HECHOS**

1. El día 15 de junio de 2023, siendo las 12:05 horas, La Policía Nacional a través de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, durante el desarrollo de labores de control y vigilancia, en la vía que conduce al corregimiento de San Juan, municipio de Ipiales, Nariño, detienen al vehículo con placas KUL 679 al propietario y conductor del vehículo, el señor **ENDER RENE LOPEZ CORAL** identificado con cédula de ciudadanía número 98.357.685, con el fin de verificar la movilización de DOS (02) Bovinos, los cuales eran transportados en el vehículo, discriminados así:

- Bovinos machos: uno (01)
- Bovinos hembra: uno (01)

2. En la revisión realizada, encuentran que el señor conductor quien funge como responsable de la movilización no portaba la respectiva Guía Sanitaria de Movilización Interna de Animales. Ante la inconsistencia encontrada, realizan el procedimiento de incautación de los semovientes Bovinos y el patrullero **JHONNY ALFREDO RUALES PALOMINO**, procede a levantar Acta de Incautación y proceden a dirigirse, Oficina Local Ipiales, a fin de comunicar la situación presentada al funcionario del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

3. Posteriormente, se procede a realizar el Reporte de Contravención al Control de Movilización de Animales, Productos y Subproductos, y se deja constancia del procedimiento de incautación realizado por el funcionario Franz Caicedo, bajo el tipo de contravención Sin guía Sanitaria de Movilización, en el cual se manifiesta en las observaciones:

*El grupo de carabineros de Nariño, realizan incautación de semovientes (02), un macho y una hembra.*

4. Dentro del procedimiento se logra percatar que el propietario de los semovientes objeto de contravención, son de propiedad de la señora MARIA TERESA BACA, identificada con cedula de ciudadanía número 27381229,

### CARGOS

**MARIA TERESA BACA ARCOS** identificado con cédula de ciudadanía número **27381229**, en calidad de propietario y responsable de dos (02) Bovinos que fueron movilizadas en el vehículo de placas QCT 326, sin la Guía Sanitaria de Movilización correspondiente, presuntamente desconoció las disposiciones sobre la movilización animal contenida en:

En numeral, 6.1.1, del artículo 6 de la Resolución No. 093206 (23/03/2021), que modificó el artículo 10 de la Resolución 6896 de 2016, dicta:

*ARTÍCULO 6. OBLIGACIONES: Para todos los efectos se deberán cumplir con las siguientes obligaciones:*

(...)

*6.1.1 Portar la GSMI durante todo el trayecto en el cual se movilicen los animales.*

(...)

### III. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Acta de Incautación de elementos varios de la Policía Nacional de fecha 14 de junio de 2023.
- Reporte de Contravención a la Movilización de Animales, Productos y Subproductos de fecha 15 de JUNIO de 2023, realizada por el funcionario del Instituto Colombiano Agropecuario, Franco Sarasti.
- Reporte- Inicio proceso administrativo sancionatorio del 15 de Junio de 2023.

### V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Ley 101 de 1993.

Ley 395 de 1997

Ley 623 de 2000

Decreto 1071 de 2015

Decreto 4765 de 2008

Resolución 1779 de 1998

Resolución 6896 de 2016

Resolución 93206 de 2021

Ley 1955 de 2019

Que le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la Sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Que la Ley 101 en su artículo 65 concede al Instituto Colombiano Agropecuario la Obligación de velar por la Sanidad Agropecuaria del País y el Decreto 1071 de 2015 da facultades al ICA de Legislar en esa Materia, la Ley 395 de 1997 sobre la erradicación de Fiebre Aftosa y el decreto 4765 de 2008, el cual asigna funciones a los Gerentes Seccionales para sancionar en primera instancia en materia sanitaria y fitosanitaria.

Específicamente la Ley 623 de 2000, "Por medio de la cual se declara de interés social nacional la erradicación de peste porcina clásica en todo el territorio colombiano",

**“ARTÍCULO 6o. EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN.** El ICA es la entidad responsable de la expedición de las guías sanitarias de movilización de animales o sus productos, pudiendo delegar esta función en otros organismos previo establecimiento de un convenio”. **“ARTÍCULO 7o. DE LOS REQUISITOS DE MOVILIZACIÓN.** Las autoridades de policía, así como los administradores de ferias, mataderos, frigoríficos, centros de acopio o cualquier otro sitio donde se presente concentración de porcinos, están en la obligación de exigir y hacer cumplir los requisitos para la movilización de acuerdo a las normas establecidas por el ICA. **PARÁGRAFO.** Las autoridades sanitarias podrán impedir la movilización de cerdos o sus productos ante la presencia de cualquier riesgo sanitario”.

La Resolución 1779 de 1998, establece en su:

**“ARTICULO VIGESIMO TERCERO.** Para movilización de los animales domésticos susceptibles de contraer la Fiebre Aftosa con destino a otras fincas, ferias comerciales, remates, subastas, ferias exposiciones, mataderos y frigoríficos, **los ganaderos, comerciantes o transportadores de ganado requerirán la GUIA SANITARIA DE MOVILIZACION INTERNA. LICENCIA DE MOVILIZACION expedida por el ICA o por las entidades en quien éste delegue, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:**

- a. Tener registrada la finca en cualquier oficina del ICA o en aquellas autorizadas por este instituto.
- b. Los animales a movilizar deberán encontrarse dentro del período de inmunidad conferido por la vacuna, teniendo en cuenta los esquemas de vacunación y la edad de los animales.
- c. No encontrarse en un área de cuarentena por presencia de brotes de Fiebre Aftosa.”

De otro lado, el artículo vigésimo cuarto establece:

**“ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO:** La guía sanitaria de movilización interna **“LICENCIA DE MOVILIZACION”** solo se expedirá a solicitud personal del ganadero o persona autorizada por el y se deberá portar durante todo el tiempo de transporte de los ganados, hasta su destino final”.

Por último, en el “ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. - Todo vehículo que transite sin la guía sanitaria de movilización interna “LICENCIA DE MOVILIZACIÓN” será sancionado y/o devuelto a su lugar de origen y podrán ser responsables de esta infracción: el propietario de la finca, la empresa transportadora a la cual esté afiliado el transporte y, en caso de vehículos particulares, el conductor.”

A su vez, el artículo vigésimo quinto de la resolución 1779 de 1998, establece que:

**“La guía sanitaria de movilización interna” LICENCIA DE MOVILIZACIÓN”, deberá llevar impresa la(s) marca(s) o hierro(s) registrado(s) de cada finca y la discriminación de los animales movilizados por categorías de edad.” (subrayado fuera de texto).**

Así mismo, En numeral, 6.1.1, del artículo 6 de la Resolución No. 093206 (23/03/2021), que modificó el artículo 10 de la Resolución 6896 de 2016, en su artículo 6 establece como obligación de todas las personas que movilicen porcinos:

**“ARTICULO 6.- OBLIGACIONES.** Todas las personas naturales o jurídicas que movilicen animales en pie deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- 6.1.1 Portar la GSMI durante todo el trayecto en el cual se movilicen los animales.
- 6.1.2. Llevar los animales al destino indicado en la GSMI

6.1.3. Cada especie a movilizar deberá contar con su respectiva Guía Sanitaria de Movilización Interna.

(...).”

**MARIA TERESA BACA ARCOS** identificado con cédula de ciudadanía número **27381229**, en calidad de propietario y responsable de dos (02) Bovinos, infringió lo establecido en las resoluciones 1779 de 1998 y 6896 de 2016 a título de dolo, al realizar la movilización de dos Bovinos sin la correspondiente GSMI, lo anterior indica que en ocasión al conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción y las consecuencias derivadas de su accionar, el presunto infractor desconoció el requerimiento normativo.

## VI. SANCIONES

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece que:

*“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley.”*

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 157º. SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** *Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:*

- 1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.*
- 2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos. El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.*
- 3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.*
- 4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.*
- 5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.*

## VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito y de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Nariño, ubicada en la Calle 19 A N° 42 A – 45 B/ Pandiaco de la ciudad de Pasto (N).

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 46 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA  
GERENTE  
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO  
SECCIONAL NARIÑO**

Proyectó: Andres Eduardo Riascos V.  
Revisó: Angélica María López Díaz  
Aprobó: Angélica María López Díaz